



por don José Luis Rojas Vigil sobre desalojo; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de y tres Unidades de Referencia Procesal, y a las costas y costos del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; interviniendo como Vocal Ponente el señor doctor Santos Peña; y los devolvieron.- **SS. VASQUEZ VEJARANO, CARRION LUGO, CAROAJULCA BUSTAMANTE, SANTOS PEÑA, MANSILLA NOVELLA C-47401-11**

CAS. Nº 103-2007 LIMA. Lima, seis de marzo del dos mil siete. **VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios y Residentes de Urbanización La Planicie, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, contemplados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, no siendo exigible el requisito de fondo previsto por el inciso 1º del citado Código, por cuanto la sentencia de primera instancia no le fue adversa; y **ATENDIENDO:** - **Primer:** La recurrente ampara su recurso en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando la aplicación indebida o interpretación errónea e inaplicación de una norma de derecho material así como la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, respectivamente. **Segundo:** Que, como fundamentos de la primera causal, denuncia que se ha incurrido en la aplicación indebida o errónea interpretación del artículo 1985 del Código Civil, en torno al daño moral que se tiene por acreditado en la sentencia del Tribunal Constitucional del seis de diciembre del dos mil uno, cuyo pronunciamiento no se contrajo a dicho daño.- Analizando esta causal, se tiene que la misma resulta manifiestamente improcedente, por cuanto al denunciarse el primer extremo de la causal del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la "aplicación indebida" no se puede invocar el segundo extremo de dicha causal referida a la "interpretación errónea de una norma de derecho material", pues son conceptos diferentes e incompatibles entre sí. **Tercero:** Que, como argumentos de la segunda causal, sostiene que se ha inaplicado el artículo 1984 del Código Civil, de conformidad con el cual el juzgador debió considerar la magnitud del daño moral y el menoscabo producido en el demandante y su familia, siendo el caso de haberse omitido apreciar que ese alegado daño no ha sido probado y que legalmente no cabe tenerse por establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional, que no se ocupó del mismo, contrariamente lo ha considerado por la Sala Superior al confirmar la apelada. Esta denuncia tampoco resulta amparable, toda vez que la Sala Superior ha invocado dicho dispositivo legal, por lo que mal se podría denunciar su inaplicación, cuando ésta ha sido aplicada y considerada por la Sala Superior como es de verse del décimo tercer considerando de la impugnada.- **Cuarto:** Que, como argumentos de la causal por error in procedendo, alega que la Sala Civil no ha apreciado la prueba que sustenta la existencia del daño moral invocado por el actor, asimismo afirma que en la sentencia de vista se considera que se ha causado al demandante un daño moral que debe ser indemnizado, saliéndose del marco de los hechos alegados y probados, confirmando la suma que el Juzgado ha ordenado pagar, sin sujeción al mérito de lo actuado, como manda el artículo 122 inciso 3º del Código Procesal Civil. Esta denuncia no resulta viable, ya que la sentencia de vista se encuentra adecuadamente fundamentada con sujeción a los hechos y medios probatorios ofrecidos durante la secuela del proceso, por lo que no se evidencia tal infracción; en consecuencia el presente recurso no resulta amparable. Por estas razones y en aplicación del artículo 392 del citado cuerpo legal: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios y Residentes de Urbanización La Planicie, en los seguidos por don Fidel Mamani Tejada sobre indemnización; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el señor Mansilla Novella; y los devolvieron. **SS. VASQUEZ VEJARANO, CARRION LUGO, CAROAJULCA BUSTAMANTE, SANTOS PEÑA, MANSILLA NOVELLA C-47401-12**

CAS. Nº 105-2007 LIMA. Lima, seis de marzo del dos mil siete. **VISTOS:** que el recurso de casación interpuesto por don José Augusto Ernesto Domingo Barrios y doña Gloria Mariella Labarthe Pfkucker, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, contemplados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como con el requisito de fondo enunciado en el inciso 1º del artículo 388 del acotado cuerpo de leyes, pues los recurrentes no consintieron la resolución adversa de primera instancia; y **ATENDIENDO:** **Primer:** Que, los recurrentes invocando como causales de su recurso los incisos 2º y 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, denuncian la inaplicación de una norma de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **Segundo:** Como fundamento de su primera denuncia, sostienen que se ha inaplicado el artículo 1873 del Código Civil, pues sin sustento legal la Sala determina que paguen la obligación modificada sustancialmente en el contrato del veinticuatro de enero del dos mil dos, a pesar de no haber prestado su consentimiento, sin considerar que la fianza es literal y sólo compromete aquello a lo que expresamente se consintió y

no las suposiciones que puedan considerar las... **Tercero:** Como fundamento de la segunda causal sostiene que se ha inaplicado el artículo 194 del Código Procesal Civil, por los argumentos que expone Respecto a esta denuncia, se verifica que los impugnantes invocan dentro de esta causal, la inaplicación de una norma adjetiva, lo cual no resulta idóneo para sustentar los agravios por vicio in iure. **Cuarto:** Como fundamento de la causal por error in procedendo, aducen que se ha contravenido el artículo 139 inciso 3º y 14º de la Constitución Política del Estado, pues se ha afectado su derecho a probar y a la defensa, al haberse impuesto a su abogado defensor una multa por ejercer su defensa y ofrecer los medios probatorios para probar sus afirmaciones. Señala además que ha obviado la prueba consistente en el informe sobre los pagos efectuados a los acreedores de Agro Guayabito Sociedad Anónima, prueba que fuera ordenada por la misma Sala a efecto de que sea remitida por la entidad liquidadora Consultoría "A" Sociedad Anónima Cerrada. Esta denuncia no puede prosperar por carecer de base real, pues no se advierte vulneración de norma adjetiva alguna que garantice el debido proceso, encontrándose la sentencia recurrida adecuadamente motivada, exponiendo los fundamentos fácticos y jurídicos sobre los cuales sustenta su decisión, respetándose el principio de jerarquía de las normas y el de congruencia, en aplicación del inciso 6º del artículo 50 del Código Procesal Civil. Asimismo se verifica que la argumentación está referida a situaciones de hecho y probanza, pretendiéndose un reexamen de los medios probatorios, lo cual no resulta permisible a través del recurso extraordinario de Casación, razones por las cuales debe ser desestimada dicha denuncia. **Quinto:** En consecuencia no se cumple con las exigencias establecidas en los apartados 2.2 y 2.3. del inciso 2º del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por estas razones y en aplicación del numeral 392 del Código acotado: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don Augusto Ernesto Domingo Barrios y doña Gloria Mariella Labarthe Pfkucker; en los seguidos con Corporación Financiera de Desarrollo -COFIDE- sobre obligación de dar suma de dinero; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; interviniendo como Vocal Ponente el señor Mansilla Novella; bajo responsabilidad; y los devolvieron. **SS. VASQUEZ VEJARANO, CARRION LUGO, CAROAJULCA BUSTAMANTE, SANTOS PEÑA, MANSILLA NOVELLA C-47401-13**

CAS. Nº 133-2007 AMAZONAS. Lima, seis de marzo del dos mil siete **VISTOS:** verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto; y **ATENDIENDO:** **Primer:** La impugnante no consintió de la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, por lo que satisface el requisito de procedencia previsto por el inciso 1º del artículo 388 del Código Procesal Civil. **Segundo:** La recurrente denuncia casatoriamente la aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material y de la doctrina jurisprudencial, sosteniendo, entre otras razones, que al dirimirse la presente controversia la Sala Superior no ha tenido en cuenta la jurisprudencia anexada por su parte al presente proceso, consistente en la sentencia recaída en el proceso que siguiera sobre reconocimiento de unión de hecho y que reconoce a su favor la sociedad de bienes que se sujeta a la sociedad de gananciales desde el año de mil novecientos noventa. Añade, que su parte conjuntamente con su conviviente, el codemandado Felizardo Quispe Arévalo, adquirieron los bienes sub litis dentro de la vigencia de dicha sociedad de gananciales, cuya vigencia esta reconocida judicialmente, siendo que su mencionado conviviente sin su consentimiento gravó los bienes sociales, lo que le ha causado perjuicio, pues -aduce- que los actos propios de un cónyuge no pueden afectar los derechos y acciones que corresponde al otro cónyuge, quien no prestó su consentimiento. Finaliza, señalando, que la Sala Superior con un mejor criterio debió aplicar el principio contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil (*iura novit curia*), pues, si se reconoce que el referido codemandado, don Felizardo Quispe Arévalo, falseó su estado civil, debió poner en conocimiento tal hecho ante el Ministerio Público para que inicie las acciones legales pertinentes y suspender de oficio el presente proceso. **Tercero:** Sin embargo, examinada la fundamentación esgrimida se constata que la misma resulta oscura y ambigua, pues, no se precisa con claridad cuál es la norma de derecho material que a criterio de la recurrente ha sido aplicada indebidamente o interpretada erróneamente al dirimirse la contienda, razón por la cual el recurso impugnatorio propuesto por las referidas causales de derecho material debe rechazarse por improcedente, porque no satisface plenamente los requisitos previstos en el rubro 2.1 del inciso 2º del artículo 388 del Código Procesal Civil. **Cuarto:** De otro lado, en cuanto a la denuncia casatoria relativa a la aplicación



indebida o la interpretación errónea de la doctrina jurisprudencial, la misma corre igual suerte que las anteriores, pues, la doctrina jurisprudencial aún no se ha producido en los términos previstos en el artículo 400 del Código Procesal Civil. Por lo que el recurso impugnatorio propuesto por la indicada causal debe desestimarse por improcedente. **Quinto:** Por lo demás, analizados los fundamentos del medio impugnatorio propuesto, se constata que los mismos están orientados al reexamen de los hechos con el claro propósito de que esta Sala Casatoria varíe la decisión emitida en instancia, lo que resulta invariable en casación, es que, los hechos en que se apoya la denuncia casatoria ya han sido evaluados por los organismos inferiores al resolver el proceso, siendo que el principio "iura novit curia" es una facultad discrecional de los organismos de fallo, cuya infracción no se verifica de lo actuado en el presente juicio. Por lo que no constatándose la violación al debido proceso en los términos denunciados, el recurso impugnatorio interpuesto por la citada causal debe desestimarse por improcedente. Por las motivaciones anotadas y en observancia del numeral 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Rosa Victoria Reina Ángeles, en los seguidos con el Banco de Crédito del Perú, sobre tercería de propiedad; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad, intervino como Vocal Ponente el doctor Carrión Lugo, y los devolvieron.- SS. VASQUEZ VEJARANO, CARRIÓN LUGO, CAROAJULCA BUSTAMANTE, SANTOS PEÑA, MANSILLA NOVELLA **C-47401-14**

CAS. Nº 137-2007 CUSCO. Lima, seis de marzo del dos mil siete **VISTOS;** verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto; y **ATENDIENDO: Primero:** La entidad impugnante no consintió de la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, por lo que satisface el requisito de procedencia previsto por el inciso 1º del artículo 388 del Código Procesal Civil. **Segundo:** La entidad recurrente denuncia casatoriamente la aplicación indebida de los numerales 1700 y 1703, del Código Civil, señalando, que al dirimirse la presente controversia no se ha considerado la existencia de una nueva relación jurídica contractual existente entre las partes en litis. Agrega, que por tal motivo, carece de validez el contrato de arrendamiento recaudado a la demanda y consecuentemente, rige el nuevo contrato celebrado entre las mismas partes, tal como se evidencia de las facturas aportadas por su parte. Añade, que mediante dichas instrumentales se verifica que la que la entidad accionante aceptó la variación de la nueva merced conductiva del bien sub iudice, lo cual implica -según refiere- la aceptación de una nueva relación jurídica con asentimiento de ambas partes. **Tercero:** Sin embargo, examinada la fundamentación esgrimida se constata que la misma está orientada a que se reexaminen los hechos aducidos en el desarrollo del presente juicio con el claro propósito de que esta Sala Casatoria varíe la decisión emitida en instancia, lo que resulta invariable en casación. Es que, los argumentos en que se apoya la denuncia casatoria ya han sido evaluados por la Sala Superior al dirimir la contienda, tal como se verifica de la decisión impugnada, determinándose, indefectiblemente, que la recurrente no ha probado la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento. Por consiguiente, las normas materiales antes citadas resultan ser las pertinentes para la solución de la litis. Por lo que no habiéndose cumplido en rigor con lo dispuesto en el rubro 2.1 del inciso 2º del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurso impugnatorio interpuesto por la citada causal debe desestimarse por improcedente. Por las motivaciones anotadas y en observancia del numeral 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el representante de EMATEL Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en los seguidos por Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - CORPAC, sobre desalojo por vencimiento de contrato; **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad, intervino como Vocal Ponente el doctor Carrión Lugo, y los devolvieron.- SS. VASQUEZ VEJARANO, CARRIÓN LUGO, CAROAJULCA BUSTAMANTE, SANTOS PEÑA, MANSILLA NOVELLA **C-47401-15**

CAS. Nº 143-2007 LIMA. Lima, siete de marzo del dos mil siete.- **VISTOS;** verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Inversiones Macedonia Sociedad Anónima Cerrada, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, y el requisito de fondo contenido en el inciso 1º del artículo 388 del mismo Código; y, **ATENDIENDO: Primero:** Que, en cuanto a las causales del recurso, la impugnante invoca las previstas en los incisos 2º y 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando lo siguiente: **a) La inaplicación del inciso 2º del artículo 1099 del Código Civil**, porque la sentencia de segunda instancia se ha limitado a emitir fallo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 746 del Código

Procesal Civil, sin pronunciarse sobre la validez o invalidez de la garantía hipotecaria; por ende, no se ha apreciado los fundamentos de la contradicción por inexigibilidad de la obligación, por lo que la deudora principal ha abonado las cuotas respecto de uno de los contratos materia de la obligación, conforme a los comprobantes de pago presentados; asimismo, señala que el contrato de hipoteca deviene en nulo, ya que a la fecha de su celebración no existía ninguna obligación cierta o determinable, habiendo suscrito el documento para un crédito futuro; **b) La contravención del numeral 3º del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del artículo 722 del Código Procesal Civil**, señalando que la Sala inferior ha emitido pronunciamiento sin invocar las normas de derecho material pertinentes, amparándose sólo en lo dispuesto por el artículo 746 del Código Procesal Civil, que establece el pago y liquidación de la obligación; que por otro lado, no se ha interpretado de manera clara y precisa lo que dispone el artículo 722 del citado Código, no habiéndose pronunciado respecto a que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable, habiéndose violado el derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional. **Segundo:** Que, en cuanto a la primera denuncia, la entidad recurrente alega la inaplicación de la norma material contenida en el inciso 2º del artículo 1099 del Código Civil, que como requisito para la validez de la hipoteca, establece que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable; sin embargo, la aplicación de la citada norma material no hará cambiar la decisión adoptada en la recurrida, pues la Sala de mérito ha concluido que la obligación demandada contenida en el estado de cuenta del saldo deudor es exigible por no haber sido cancelada; además, la contradicción a la ejecución de garantías debe estar referida a cuestionar la ausencia o defecto de los requisitos formales del título de ejecución sancionados con nulidad y no a la nulidad sustancial del acto mismo, pues en el proceso de ejecución de garantías se parte de un derecho real reconocido, de tal manera, que en este proceso no se puede discutir lo que alega la recurrente, situación que, en todo caso, requiere de un proceso judicial de distinta naturaleza. **Tercero:** Que, la segunda denuncia no tiene base real, pues la recurrida se encuentra debidamente motivada fáctica y jurídicamente, confirmando el auto apelado que declara infundadas las contradicciones y ordena se proceda al remate de los bienes dados en garantía, conforme a la naturaleza del proceso de ejecución de garantías; además, en cumplimiento del principio de especialidad de la hipoteca existe un gravamen cierto que no garantiza una obligación genérica sino concreta, dineraria, debidamente especificada en la constitución de garantía hipotecaria; razones por las cuales la denuncia resulta improcedente. **Cuarto:** Que, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto no satisface el requisito de fondo contenido en los acápites 2.2 y 2.3, inciso 2º del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por tales consideraciones; y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código acotado Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Inversiones Macedonia Sociedad Anónima Cerrada; **CONDENARON** al recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como a las costas y costos derivados de la tramitación del presente recurso; en los seguidos por E.A.F.C. Maquisistema Sociedad Anónima Cerrada, sobre ejecución de garantías; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; interviniendo como Vocal Ponente el señor doctor Santos Peña; y los devolvieron.- SS. VASQUEZ VEJARANO, CARRIÓN LUGO, CAROAJULCA BUSTAMANTE, SANTOS PEÑA, MANSILLA NOVELLA **C-47401-16**

CAS. Nº 155-2007 LIMA. Lima, siete de marzo de dos mil siete. **VISTOS;** con el acompañado, el recurso de casación interpuesto por doña Nelly Nancy Ruth Valdivia Castillo, reúne los requisitos formales previstos por el artículo 387 del Código Procesal Civil, para su admisibilidad, así como con el de fondo contemplado por el inciso 1º del artículo 388 del acotado; pues la recurrente no consintió la sentencia adversa de primera instancia; y **ATENDIENDO: Primero:** Que, la impugnante invoca como causal de su recurso la contenida en el inciso 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **Segundo:** Como fundamento de su denuncia sostiene que se ha infringido las reglas de derecho aplicables a la valoración de los medios de prueba, en el caso de autos, la Sala Civil en su sexto considerando la conclusión no tiene relación lógica y fáctica con su premisa, por lo tanto no desvirtúa el dicho del demandado; asimismo sostiene que la sentencia de vista infringe el principio de contradicción; de otro lado refiere que las instancias revisoras no han valorado los medios de prueba que acreditan quien es el autor que ocasiona la separación y por ende el cónyuge perjudicado afectando con ello su derecho de defensa; y finalmente alega que el Superior Colegiado no resuelve ni se pronuncia sobre los hechos alegados en su recurso de apelación. **Tercero:** Analizando esta denuncia, la misma resulta improcedente, por cuanto la recurrente lo que pretende es una revaloración de medios probatorios, no siendo permisible en sede casatoria; además la sentencia de vista se encuentra adecuadamente fundamentada, exponiendo tanto los fundamentos fácticos y jurídicos, máxime si la impugnante no señala cuáles son los dispositivos legales que se habría infringido, por lo que no se evidencia tal vulneración al debido